



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	08-758-40-03-003-2022-00441-00
ACCIONANTE	GENIS ALBERTO DOMINGUES TORRES
ACCIONADO	ALCALDIA DE SOLEDAD- INSPECCION 5ª POLICIA SOLEDAD- PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD -
DERECHOS (S) INVOCADOS (S)	PETICIÓN- DEBIDO PROCESO – IGUALDAD- VIDA DIGNA- VIA DE HECHO

SOLEDAD. – NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO PARA DECIDIR. -

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: GENIS ALBERTO VILLEGAS TORRES, identificado con cédula No. 8.764.873, actuando en nombre propio, Contra: ALCALDIA DE SOLEDAD- INSPECCION 5ª de POLICIA de SOLEDAD-, por la eventual vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN- DEBIDO PROCESO- IGUALDAD- VIDA DIGNA Y VIA DE HECHO, y demás alegados.

2. ANTECEDENTES. -

El accionante instaura acción de tutela con ocasión a los hechos que se resumen a continuación:

Asegura que el 9 de septiembre de 2022 recibió en su domicilio, ubicado en la Calle 61C No. 8B – 20 del municipio de Soledad, una comunicación proveniente de la Inspección Quinta (5ª) de Policía de Soledad, a cargo del Doctor TEDDY ORDOÑEZ REALES, en la cual me comunicaba de una diligencia de inspección ocular que se realizaría el día 14 de septiembre de 2022 a partir de las 02:00 pm., con ocasión de una querrela policiva presentada en su contra.

Que el 14 de septiembre de 2022, el Inspector Quinto (5º) de Policía de Soledad, Doctor TEDDY ORDOÑEZ REALES se presentó con varias personas en mi residencia, entre ellas el abogado ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, diciéndome que no podía continuar construyendo en mi predio y que me daba dos meses, es decir, hasta el día 18 de noviembre de 2022 para desalojar el predio porque para esa fecha se procedería a la demolición de mi casa ya construida.

Refiere que el Inspector Quinto (5º) de Policía de Soledad, manifestó que él había sido delegado por la Alcaldía de Soledad en un proceso policivo por invasión de tierras y perturbación a la posesión, ante lo cual solicitó la entrega de copias de la querrela y le permitiera defender sus derechos a través de un apoderado judicial.

Que el Inspector Quinto (5º) de Policía de Soledad, se negó a entregar copia del expediente de la querrela y junto con el abogado ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA le insistieron que debía desocupar el predio porque iban a demoler el inmueble, ya que la parte querellante era la titular de los derechos de dominio, propiedad y posesión del mismo. Hasta la fecha de hoy (11 de noviembre de 2022).

Que ante la insistencia, presión, constreñimiento y las amenazas recibidas por parte del Inspector Quinto (5º) de Policía de Soledad, Doctor TEDDY ORDOÑEZ REALES y el abogado ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, les reiteró en varias ocasiones que tiene legítimos derechos de posesión y dominio sobre el predio que ocupa como consecuencia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Soledad dentro del radicado 2017-0409 – Proceso Ordinario Laboral que se adelantó contra los herederos de la familia MONTERO DÍAZ de Soledad, decisión confirmada por el tribunal.

Que el inspector le ha manifestado que dicha sentencia no le da derecho de propiedad o posesión, por consiguiente, la actuación seguida en la Inspección de Policía no puede respetar dicho fallo.

PETITUM. -

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
 Celular 3144408402 Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad
 Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>
 Soledad – Atlántico. Colombia



REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

Solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional, intervenir para que cesen los hechos que ponen en peligro y vulneran mis derechos fundamentales constitucionales invocados, y ordene a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) y al INSPECTOR 5° DE POLICÍA DE SOLEDAD, DR. TEDDY ORDOÑEZ REALES a respetar la decisión del Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Soledad, tomada dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado No. 2017-0409 y abstenerse de realizar actuaciones de constreñimiento y amenazas de atropello a mi núcleo familiar.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE. –

Para que sirvan como pruebas anexo los siguientes documentos:

- Notificación de la Inspección Quinta (5ª) de Policía de Soledad, Doctor TEDDY ORDOÑEZ REALES fijando diligencia de inspección ocular con fecha 14 de septiembre de 2022.
- Acta del estado de 26 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla confirmando la primera instancia.
- Decisión del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soledad de fecha 07 de julio de 2022 concediendo apelación dentro de la nulidad presentada dentro del proceso radicado 2017-0409.
- Oficiase al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soledad, radicado No. 2017-0409 para que remitan al Juez Constitucional certificación o constancia de las actuaciones realizadas y el estado actual del proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto adiado 17 de noviembre del 2022, ordenándose en el mismo proveído la notificación del extremo accionado – ALCALDIA DE SOLEDAD- INSPECCION 5ª POLICIA SOLEDAD, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al recibido de la notificación, rindieran informe por escrito sobre los hechos invocados en el escrito de tutela. La notificación se surtió vía correo electrónico.

4. RESPUESTA DEL ACCIONADO INSPECTOR QUINTO DE POLICIA SOLEDAD.

El Dr. Teddy Ordoñez Reales, presentó informe sobre los hechos de la presente acción en los siguientes términos:

Que el Hecho Primero es cierto

Hecho Segundo: No me consta

Hecho Tercero: Es cierto parcialmente, porque jamas el despacho le habló de desalojo

Hecho Cuarto: Es falso, los procesos policivos se tramitan teniendo en cuenta el Art. 223 de la ley 1801 del 2016 (proceso verbal abreviado), segundo se notifica por aviso y escuchan a las partes para poder tomar una decisión, tal y como se hizo (aporta copia diligencia en una USB)

Hecho Quinto: El suscrito jamás ha amenazado ni constreñido a nadie, vuelvo y repito como quedó probado en diligencia este operador policivo solo se limitó a practicar la comisión emanada de la Secretaria de Gobierno de Soledad (Proceso urbanístico)

Hecho Sexto: No estaba dirimiendo conflicto de posesión y mucho menos de dominio que no es mi competencia, solo se practicó diligencia urbanística.

Hecho Séptimo: Si lo notificaron para desalojo, no me consta porque esta inspección practicó, proceso urbanístico.

Hecho Octavo: en cuanto a este punto la ley 1801 de 2016 en su parágrafo primero, contempla el plazo que se le debe dar a un presunto infractor que construye en un precio acto para estos menesteres sin tener licencia.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia

Celular 3144408402 Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Soledad – Atlántico. Colombia



REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

En cuanto a las peticiones, en ningún momento este despacho está irrespetando decisiones de la justicia ordinaria, por no ser de mi competencia. Solamente el suscrito se limitó a tramitar un proceso urbanístico de competencia de los inspectores de policía.

PRUEBAS.

- Video de la diligencia practicada en el predio
- Comisión emanada de la Alcaldía

4.1º. INFORME DEL VINCULADO Dr. ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA.

El Dr. Enrique Ortega Almanza, quien fue vinculado al presente tramite por ser el apoderado de los querellantes en el tramite policivo, presentó informe sobre los hechos invocados en el escrito de tutela, el cual se resume así:

Recalca que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, señalando que la notificación fue surtida de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 223 del Código Nacional de Policía, y que además compareció personalmente al despacho de la inspección donde le informaron detalladamente el contenido de la querella, y que además en el inicio de la audiencia nuevamente fue informado sobre el objeto de la diligencia.

Destaca que designó apoderado al inicio de la audiencia, pero, que no pudo actuar porque no pudo acreditar su calidad de abogada.

Asegura que no es cierto lo indicado por el accionante, respecto del inspector, quien, en cumplimiento de las normas que rigen el proceso invitó muy cordialmente a las partes a conciliar.

Que en la audiencia se dio cumplimiento al proceso verbal reglamentado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía; en ella se le dio el uso de la palabra a las partes y como el accionante señor GENIS ALBERTO DOMIGUEZ TOTTES, en su intervención aceptó ser el auto de las construcciones en ejecución objeto de la querella, el señor Inspector le solicitó que exhibiera la licencia expedida por la curaduría urbana, y él le respondió que no la tenía, pero que estaba en trámite.

Que en el lugar el inspector encontró que ciertamente habían dos (2) casas de habitación en pleno proceso de construcción, por lo que resolvió ordenar al querellado, hoy accionante suspender las construcciones hasta tanto no obtenga la correspondiente licencia urbanística expedida por un curador urbano competente y para tales efectos le dio un término sesenta (60) días, no de dos (2) meses que se cumplen el próximo día 13 de diciembre de 2022 y no el día 15 de noviembre de 2022 como equivocadamente se afirma.

El señor Inspector suspendió el proceso policivo por el término de sesenta (60) días, todo lo cual se puede probar con el audio video que se grabó de la citada audiencia.

Que en el escrito de la querella se le acusa al accionante GENIS ALBERTO DOMIGUEZ TORRE, de construcción de vivienda o casa de habitación sin licencia de construcción expedida por un curador urbano, con el agravante que lo está haciendo en predio de propiedad de los querellantes y del cual tiene la tenencia como consecuencia de un contrato de aparecería que suscribió con algunos de sus propietarios.

Asegura que es totalmente falso que haya fallos de primera y segunda instancia; a lo que el accionante llama fallo de primera de primera y segunda instancia son dos autos, uno proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad dentro del proceso laboral ordinario que, decidió negar un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por los demandados contra el auto que negó correr traslado de un avalúo del bien inmueble que hizo un perito y otro del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que resolvió en segunda instancia el recurso de queja confirmando el auto que negó los recursos de reposición y de apelación impetrados.

Que no es cierto que el accionante sea propietario del citado predio, es un simple tenedor por el contrato de aparcería suscrito con algunos propietarios; pero, es más, aún en el supuesto que lo sea, no le da derecho a edificar

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia

Celular 3144408402 Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Soledad – Atlántico. Colombia



REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

vivienda o casa de habitación en él sin licencia de construcción expedida por curador urbano con competencia que es la razón por la cual se instauró la querella.

PRUEBAS

- Copia del escrito de la querella y de sus anexos.
- Copia Audio Video de la audiencia del 14 de septiembre de 2022 grabado por la parte querellante.
- Pido solicitar al Inspector Quinto de Policía de Soledad en vía al Despacho con destino al proceso de la referencia copia del Audio Video que grabó la audiencia el, día 14 de septiembre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer: si la accionada – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- INSPECCION QUINTA DE POLICIA SOLEDAD, representada por el inspector Dr. Teddy Ordoñez Reales, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y defensa, del accionante señor: GENIS ALBERTO DOMIGUEZ TORRES, ante la práctica de una diligencia de inspección ocular originada por querella de unos ciudadanos por la realización de una obra (vivienda) sin contar con licencia de construcción.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

5.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional. el decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor: Genis Alberto Domínguez Torres, actuando en nombre propio, quien alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

5.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD- INSPECCION QUINTA DE POLICIA SOLEDAD, entidades contra quien se interpone esta acción. Luego en efecto, se constata que las accionadas son las llamadas a responder por las presuntas vulneraciones alegadas por el accionante por ende están legitimadas por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

5.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisados los hechos expuestos por el accionante y la documentación arrojada al expediente, se evidencia que la diligencia a que hace referencia el accionante se realizó el día 14 de septiembre y el plazo para el presunto desalojo o demolición del predio es el día 18 de noviembre del presente año motivo por el cual instaura la presente acción de tutela en fecha (16) de noviembre del año 2022, siendo así se concluye que estamos frente a un plazo razonable.

5.5 Subsidiariedad.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia
Celular 3144408402 Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad
Correo Electrónico: j03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>
Soledad – Atlántico. Colombia



REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

Este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Este presupuesto predica que la persona antes de acudir al mecanismo de tutela ha debido hacer uso de todas las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento legal para la resolución de la controversia jurídica. Sin embargo, esta regla presenta dos excepciones: *i) cuando se pretende el amparo constitucional de forma transitoria mientras la jurisdicción ordinaria resuelve el asunto, siempre y cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y ii) cuando se acredite que la vía ordinaria para resolver el asunto no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.*

El juez constitucional tiene el deber de analizar y ser más cuidadoso en casos en los que pueda acaecer un perjuicio irremediable o que se esté frente a sujetos en condiciones de vulnerabilidad o que sean merecedores de especial protección constitucional antes de declarar la improcedencia de la acción.

Conforme a estos criterios de la Corte constitucional, ha indicado que, el perjuicio irremediable, se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben **requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como una garantía que no sólo es aplicable en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos¹.

La jurisprudencia ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. En este sentido se procederá a determinar la vulneración del debido proceso.

¹ Sentencia T-132/19



REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

Derecho este que comprende una serie de principios, como son el de legalidad, de contradicción y defensa, de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Por lo que de su aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas como el derecho a: *(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

En este sentido, ha dicho la corte que el debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o administrativo se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de la misma sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Para el caso y tratándose de un proceso administrativo de policía iniciado por posible infracción a las normas urbanísticas, contempladas en el numeral 10 y 23 del literal C del Art. 135 de la Ley 1801 de 2016 (C.N.S.C.C) ha dicho la corte:

ACTIVIDAD DE POLICIA-Principios constitucionales

Los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales

En virtud de que en el presente asunto el accionante indica en los hechos de la tutela que se encuentra abocado a la posible demolición de su inmueble ubicado en la Calle 61C No. 8B – 20, del municipio de Soledad, predio sobre el cual alega tener legítimo derecho de posesión de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por lo en principio, se entendería que se encuentra acreditada la posible existencia de un perjuicio irremediable próximo a suceder, y con ello el cumplimiento del principio de subsidiariedad, por lo que se procederá a estudiar de fondo de las peticiones de la tutela.

CASO EN CONCRETO. -

En el presente asunto la parte actora solicita al juez se le ampare el derecho fundamental al debido proceso por cuanto la accionada pretende realizar un desalojo y demolición de su vivienda desconociendo su derecho de posesión sobre el predio, y además que se les ordene a las accionadas respetar la decisión del Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Soledad, tomada dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado No. 2017-0409 y abstenerse de realizar actuaciones de constreñimiento y amenazas de atropello a su núcleo familiar.

Al descorrer el traslado, la inspección accionada manifiesta al despacho que no ha violado el derecho fundamental al debido proceso, ni ningún otro derecho.

Que recibió querrela policiva por parte de la secretaria de gobierno (comisión) para practicar diligencia policiva urbanística en el lote ubicado en la calle 61C- No. 8b-20 en jurisdicción del municipio de soledad.



REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

A su turno el vinculado Dr. Rafael Enrique Ortega Almanza, quien presentó la querrela en nombre y representación de la señora Marina Luz Montero Diaz, y otros, aclara que la querrela pretende la suspensión y demolición de construcción sin licencia previa en predio ajeno, y que no es por actos de perturbación a la posesión, aportando copia de la querrela presentada.

Se arrimó al proceso un video de la diligencia realizada en el predio ubicado en la calle 61C- No. 8b-20, en jurisdicción del municipio de soledad, en el cual se les informa a los presentes que la diligencia se adelanta con ocasión de la querrela policiva presentada contra Genis Alberto Domínguez Torres, Sara Martínez Miranda y personas indeterminadas, querrela policiva urbanística por construcción sin licencia en predio ajeno.

En el curso de la diligencia se constató que se concedió el uso de la palabra al querrellado, hoy accionante, quien hizo uso del mismo, y presentó a su apoderada, a quien no se le hizo el reconocimiento como tal, por no acreditar su calidad de abogada, toda vez que, no tenía a la mano su tarjeta profesional.

Adicional a ello, se observa que el inspector requirió al accionante para que presentara la licencia de construcción requerida para adelantar la construcción, quien respondió que la misma se encuentra en trámite, adelantada la diligencia y una vez agotada la intervención de las partes y del Ministerio Público, el señor inspector dejó constancia que en el predio aparecen construcciones realizadas con anterioridad y otras que se están realizando en la actualidad, las cuales a la fecha de la diligencia no son habitables.

Finalmente la Inspección Quinta de Policía de Soledad, representada por el Dr. Teddy Ordoñez Reales, tomó la decisión de suspender la construcción ante la ausencia de licencia de construcción, por el termino de sesenta (60) días, establecido en la norma urbanística, exactamente en el Parágrafo 2 Art. 135 de la Ley 1801 de 2016, decisión que data del 14 de septiembre del 2022, el cual a la fecha de toma de esta decisión no se encuentra vencido, para que el querrellado, aquí accionante, presente la licencia de construcción a la autoridad competente, es decir, al Inspector Quinto de Policía asignado para este trámite. Sea de paso señalar, que las entidades territoriales son las encargadas de hacer cumplir las normas urbanísticas (ley 388 de 2017) que entre otras son de orden público, y ellas comprenden lo concerniente al régimen de licencias urbanísticas.

Qu la citada norma, no solo desarrolla las competencia sobre el tema a los entes territoriales, sino que los faculta para imponer las sanciones por contravenciones a dicha norma, las cuales deben responder a criterios de proporcionalidad y justicia como ha señalado la Corte.

Por ende de los argumentos del actor y de los hechos que dan origen a la actuación administrativa se puede afirmar que los hechos alegados por el accionante difieren de la realidad que refleja las pruebas arrimadas al proceso, pues, tal y como lo indica el inspector en su informe, la querrela presentada fue motivada por el inicio de una construcción sin la debida licencia de construcción y no por asuntos relacionados con la posesión.

De acuerdo a lo anterior se precisa que, el tramite policivo se encuentra en curso y se está adelantando con sujeción a la normativa legal vigente, y que la exigencia de la licencia de construcción es independiente al vínculo que se tiene con el predio sobre el cual se adelanta la construcción, es decir, la licencia para construir es requerida de acuerdo con la ley, sin importar que el constructor sea propietario, tenedores o poseedor del predio sobre el cual se levanta la obra.

De este modo las cosas ha de indicarse que, el tramite adelantado en su predio por el Inspector Quinto de Policía de Soledad, fue iniciado con una querrela policiva urbanística, por lo que ha de concluirse que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, al no observarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, pes dentro de ese trámite se le ha concedido un periodo de tiempo para que acredite la obtención de licencia necesaria para continuar con la obra.

En consecuencia, este Despacho, NEGARA las peticiones de amparo de la acción de tutela presentada por el señor GENIS ALBERTO VILLEGAS TORRES, identificado con cédula No. 8.764.873, Contra: ALCALDIA DE SOLEDAD- representada por el alcalde, señor: Rodolfo Ucros Rosales, la INSPECCION QUINTA DE POLICIA de SOLEDAD-, representada por el inspector Dr. Teddy Ordoñez Reales, atendiendo que el en el curso del proceso la accionada Inspección Quinta de Policía de Soledad logró demostrar que no ha vulnerado la los derechos fundamentales del accionante y que es el accionante quien debe acreditar en dicho proceso administrativo que ha cumplido con la normativa prevista para la realización de construcciones u obras.



REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00441-00.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y demás derechos invocados por el señor: GENIS ALBERTO VILLEGAS TORRES, identificado con cédula No. 8.764.873, actuando en nombre propio, Contra: ALCALDIA DE SOLEDAD- representada por el alcalde, señor: Rodolfo Ucros Rosales, la INSPECCION QUINTA DE POLICIA de SOLEDAD-, representada por el inspector Dr. Teddy Ordoñez Reales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H, Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ

J03cmos/b

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD Soledad, Noviembre 29 del 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 00194 Aleyda Reyes Villamil Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Cecilia Castañeda Sanjuan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb2e824d81cec239aa5f937a85cd2f2a3e1a581a0528ca55859c3751e6c54e**

Documento generado en 28/11/2022 12:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>